

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2134-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2022, Mercedes Isabel Velasteguí Martínez y Bernardo Javier Burgos González, en calidad de abogados patrocinadores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (en adelante “**la entidad accionante**”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (en adelante, “**la Sala**”) que resolvió la acción de protección, cuyos antecedentes se sintetizan en los siguientes párrafos.
2. El 20 de septiembre de 2021, Emilio Horacio Valencia Corozo presentó una acción de protección en contra de Mauricio Montalvo Samaniego en su calidad de ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por cuanto se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia en el sumario administrativo que se habría seguido en su contra. Esta acción fue signada con el número 09201-2021-03188.
3. El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, dispuso que se deje sin efecto el sumario administrativo y el Acuerdo Ministerial 000118 y se ordenó la reincorporación de Emilio Horacio Valencia Corozo al cargo de tercer secretario y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Frente a esta decisión la entidad accionante presentó recurso de apelación.
4. El 19 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. Frente a esta decisión el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación. El 18 de mayo de 2022, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.

### II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia y aceptó la acción de protección. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>1</sup> y el artículo 46<sup>2</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 16 de junio de 2022 y la resolución del recurso de aclaración y ampliación fue notificada el 18 de mayo de 2022. En consecuencia, la demanda de la acción extraordinaria de protección fue presentada oportunamente.<sup>3</sup>

### **IV. Requisitos formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

10. La entidad accionante señala que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal I) y solicita que se acepte esta acción, se declare la vulneración de los derechos, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ratifique la legalidad de los actos administrativos que fueron impugnados a través de la acción de protección que dio origen a esta acción.

11. En relación a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, cita el artículo 75 de la Constitución y menciona los artículos 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia a la Sentencia 1478-16-EP/21 y concluye:

*“si bien es cierto que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tuvo acceso a la administración de la justicia a través de la contestación a la demanda y presentación de recursos, este acceso resultó ineficaz, toda vez que la Jueza A Quo, Mgs. Venus Hernández Rodríguez, no prestó la debida diligencia en el análisis jurídico realizado y en la normativa aplicada como fundamento de su sentencia, a lo que me referiré de la siguiente manera.”*

12. Señala también que el derecho a la tutela judicial efectiva habría sido vulnerado porque no se habría aplicado la LOGJCC, ni la Ley Orgánica del Servicio Público y señala:

---

<sup>1</sup> “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>2</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

<sup>3</sup> Se debe considerar que el 23 de mayo de 2022 fue día no laborable.

*“la sustanciación de un sumario administrativo por parte de la autoridad nominadora no guarda relación con la responsabilidad penal otorgada por una sentencia ejecutoriada, puesto que el derecho constitucional de presunción de la inocencia del accionante, se encontró garantizado dentro del sumario administrativo, al realizar el proceso de actuaciones previas contenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con los artículos 95 a 98 del reglamento a la referida ley.”*

**13.** En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, cita el ordinal cuarto de la sentencia en la que considera se vulneró este derecho. Posteriormente refiere al derecho a la motivación y cita el artículo de la Constitución en el que se consagra este derecho, refiere a los parámetros de las sentencias constitucionales 329-SEP-CC dentro del caso No. 480-15-EP y 1158-17-EP sobre la motivación en las sentencias y asevera que era deber de las autoridades judiciales *“aplicar las normas de la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y legales, lo cual no se cumplió en la resolución del recurso de apelación y ampliación presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.”*

**14.** Concluye que el derecho a la seguridad jurídica se vulneró

*“al no aplicar las normas contenidas en los tratados internacionales, Constitución de la República del Ecuador y normas de rango inferior como lo es la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, concluyendo en su sentencia que el accionante no contó con una defensa técnica adecuada, a pesar que ha quedado demostrado que por razones económicas superiores, el accionante no calificada para acceder al servicio de patrocinio gratuito, que tampoco se encontraba en situación de vulnerabilidad, facultándose a comparecer por sus propios derechos ejerciendo su profesión de Abogado, posibilidad contemplada en los tratados internacionales.”*

**15.** En relación al derecho a la motivación, señala que la decisión de la Sala no se encontraba debidamente motivada porque los jueces

*“realizaron un control de la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución emitida por el Ing. Byron Marcelo Zúñiga Vásquez, en calidad de Coordinador General Administrativo Financiero, sustentando su razonamiento en parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en una sentencia del año 2021, o sea, emitida en años posteriores a la ejecución del acto administrativo que tomó lugar en el año 2015.”*

**16.** Finalmente, sostiene que esta causa *“es de relevancia para la Corte Constitucional, mantener las líneas jurisprudenciales sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a obtener resoluciones motivadas, desarrolladas en las sentencias Nrs: Caso 1158-17-EP; Caso 381-11-EP; Caso 1967-14-EP/20; Caso 1478-16-EP/21 y Caso 472-15-EP/21.”*

## **VI. Admisibilidad**

**17.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre ellos, en el numeral 1 se exige: *“[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”* y en el numeral 4 dispone *“[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. Estos requisitos serán analizados a continuación.

18. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>5</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

19. En los párrafos 14 y 15 se observa que la entidad accionante no desarrolla un argumento claro en realidad al derecho alegado, pues la tesis refiere al derecho a la motivación, no obstante, la base fáctica no es concordante con el derecho alegado, de tal suerte que no alcanza la claridad para entender cómo las actuaciones judiciales habrían vulnerado el derecho alegado. Por tal motivo, la entidad accionante incumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Por otra parte, en los párrafos 12 y 13 se verifica que la entidad accionante fundamenta el cargo en la incorrecta aplicación de la LOSEP, en cuanto a la tramitación del sumario administrativo. Por ello, la demanda incurre en lo previsto en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC.

21. En conclusión, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por las accionantes incumple con el numeral 1 e incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

## **VII. Decisión**

22. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 2134-22-EP.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, de 15 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**